

“Detenidos de la Unidad de Detención n° 11 (Piñero) s/ habeas corpus colectivo y correctivo”

C.S.J Comp. 1733/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial n° 2 y el Juzgado Federal n° 3, ambos de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, tuvo lugar por el presunto incumplimiento de una resolución dispuesta en el marco de una acción de *habeas corpus* correctivo y colectivo, presentada por el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal en favor de todas las personas privadas de la libertad en las cárceles de la Circunscripción Judicial n° 2, en razón de la superpoblación carcelaria y la escasez de los cupos laborales y plazas escolares (fs. 1/9).

El juez provincial se declaró incompetente en razón de la materia para seguir entendiendo en la presente causa respecto de los detenidos por delitos federales alojados en la unidad n° 11 (fs. 23/24).

El magistrado federal rechazó esa atribución al entender que, conforme la presentación original del *habeas corpus*, la autoridad denunciada de la que emanarían los actos lesivos era el Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe, por ello la cuestión debía regirse por el artículo 2° de la ley 23.098 y elevó las actuaciones en consulta conforme el artículo 10 de aquella ley (fs. 28/29).

Recibido el expediente, la Cámara Federal de Rosario confirmó la resolución del *a quo* y dispuso su devolución (fs. 32/33).

Con la insistencia del juez que previno y la elevación de la causa a la Corte, quedó trabada esta contienda (fs. 36 y 38).

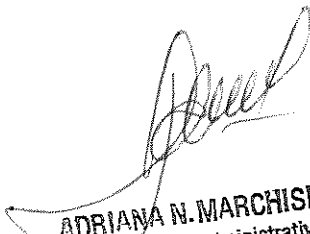
Si bien el trámite dado al incidente es erróneo, puesto que el juez provincial debió haber elevado en consulta a su tribunal de alzada su declinatoria para que éste resolviera conforme lo establece el artículo 10 de la ley 23.098, estimo que V.E. puede exceptuar ese óbice formal, desde que tal exigencia no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen tal como, a mi modo de ver, ocurre en casos de esta índole (Conf. Fallos: 322:328; 323:2582; 330:1832 entre otros).

Conforme surge de las constancias agregadas, la presunta inobservancia a la resolución dictada en el marco del *habeas corpus* colectivo interpuesto, se refiere a actos lesivos emanados de autoridad provincial, específicamente el Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe. Por consiguiente, entiendo que, tal como lo sostiene el magistrado federal, corresponde declarar la competencia de la justicia local para continuar el trámite de estas actuaciones conforme lo establece el artículo 2° de la ley 23.098.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDURADO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación